

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/169/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PROBABLES INFRACTORES: OLGA
ERIKA ESPINOSA ÁLVAREZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/169/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA en contra de Olga Erika Espinosa Álvarez y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
MORENA	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja.** El catorce de junio, el representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral número 29 del IEEM, con sede en el municipio de Chiautla, Estado de México, presentó escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de Olga Erika Espinosa Álvarez y del PRI, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, derivado de la colocación de una calcomanía en un poste de alumbrado público.
- 2. Acuerdo de radicación y registro del expediente.** En fecha diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/CHIA/MORENA/OEEA-PRI/310/2018/06, reservándose el estudio sobre la admisión y las medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.
- 3. Acuerdo de admisión.** El veinticinco de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a Olga Erika Espinosa Álvarez y al PRI; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo determinó que se encontraba imposibilitado para hacer el pronunciamiento respectivo, dado que la solicitud de las mismas, se realizó para el blanqueamiento de pintas de bardas, lo cual no guardaba relación con los hechos denunciados.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha cuatro de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El cinco de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7408/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/CHIA/MORENA/OEEA-PRI/310/2018/06.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha diez de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/169/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha once de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha doce de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con indebida colocación de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del

CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor, PRI en su contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002², cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a indebida colocación de propaganda electoral, derivado de la colocación de una calcomanía en equipamiento urbano, relacionada con Olga Erika Espinosa Álvarez candidata a Presidenta Municipal de Chiautla, Estado de México y el PRI; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consulta de fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja interpuesta por MORENA, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha trece de junio, realizó un recorrido para verificar propaganda electoral, percatándose de la existencia de propaganda electoral de la candidata del PRI, Erika Espinosa.
- Que la propaganda señalada, se encontró pegada en un poste de alumbrado público, el cual se encuentra en la avenida Carretera Chiautla Papalotla, frente al sanatorio Galeno y la ferretería Costrurama, perteneciente al municipio de Chiautla, Estado de México.
- Que en dicha propaganda, se aprecia con claridad el escudo del PRI, de la cual es dable advertir que se encuentra frente a propaganda política que está prohibida colocar o pintar en postes de alumbrado público.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El probable infractor PRI, a través de escrito presentado en fecha tres de julio, ante la Oficialía de Partes del IEEM, dio contestación a la queja, manifestando sustancialmente, lo siguiente:

- Que el PRI, en ningún momento colocó propaganda con las características señaladas y menos en un lugar prohibido por la ley en materia electoral.
- Que el quejoso se conduce con dolo, alevosía y ventaja con la única intención de perjudicar al PRI, atribuyéndole hechos falsos

- en aras del proceso electoral que se vive.
- Que los hechos atribuidos a su candidata, son hechos falsos ya que la propaganda no fue colocada por el PRI, en virtud de que no hay evidencia ni prueba en la cual se advierta que la candidata está colocando propaganda en equipamiento urbano.
 - Que son falsos y calumniosos los hechos, pues en ningún momento las pruebas ofrecidas por el quejoso demuestran que Olga Erika Espinosa Álvarez, candidata a presidenta municipal de Chiautla, así como algún militante del PRI, se visualice que estén colocando propaganda electoral o de cualquier tipo.
 - Que se puede señalar que los hechos señalados pudieron haber sido colocados por la parte acusadora de manera dolosa y calumniosa para poder así perjudicar de manera directa a la candidata y al PRI.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**³.

Al respecto, el probable infractor PRI manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que las pruebas ofrecidas, carecen de todo valor jurídico y por lo tanto, no se actualiza el supuesto hipotético legal que se considera como violatorio y, mucho menos se infringe la normativa electoral.
- Que los hechos denunciados, están basados en pruebas que no señalan si realmente la propaganda fue colocada por el PRI o por algún militante, de lo cual se puede presumir que fue colocada de manera ventajosa y calumniosa por cualquier persona con el objeto de denostar la integridad y personería de Olga Erika

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Espinosa Álvarez, así como al PRI.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por MORENA, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si los hechos denunciados, constituyen violaciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de una calcomanía en equipamiento urbano, con propaganda relativa a Olga Erika Espinosa Álvarez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Chiautla, Estado de México y al PRI.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por MORENA, se procede a su estudio, en el orden siguiente:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso, MORENA:

1. Técnicas. Consistentes en cuatro placas fotográficas, contenidas en el cuerpo de la queja.⁴
2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con

⁴ Visible a hojas 8 y 9 del presente sumario.

número de folio VOED/29/02/2018, de fecha diecinueve de junio, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 29, del IEEM, con sede en Chiautla, Estado de México.⁵

3. Presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Del probable infractor, PRI.

1. Documental pública. Consistente en el nombramiento expedido a favor del ciudadano Dagoberto García Bojorges, como representante suplente del PRI, ante el Consejo Municipal número 29, del IEEM, con cabecera en Chiautla, Estado de México.⁶
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

Pruebas generadas durante la investigación.

1. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEM/DPP/2806/2018 de fecha veintidós de junio, signado por la Directora de Partidos Políticos del IEEM, la cual informa que dentro de los registros del Sistema integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, no se advierte la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en técnicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III VI y VII, 436,

⁵ Consultable en las hoja 31 y 32 del expediente.

⁶ Visible a hoja 64 del presente expediente.

fracciones II, III y V, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor PRI, en su escrito de contestación de queja, objetó de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que, a su decir, carecen de valor probatorio pleno al no ser idóneas, pertinentes, ni suficientes para acreditar alguna responsabilidad en contra del PRI.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. Así, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos

denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁷.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁸, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones por colocación de propaganda electoral en un poste de alumbrado público, en el municipio de Chiautla, Estado de México.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medio de prueba, cuatro imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

Imagen	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«Se observa en primer plano lo que parece ser un poste en color verde en medio de éste lo que parece ser un pegote con un recuadro en color blanco en donde se pueden ver los textos, en letras color negro "KA" debajo "NOSA" debajo un recuadro en color verde, con texto ilegible, debajo un cintillo en color rojo con el logo, en color blanco de la red social denominada "Instagram", en el fondo de la imagen un Consturama y varios tinacos marca "Rotoplas".»</p>
	<p>«Se observa en primer plano lo que parece ser un poste en color verde en medio de éste lo que parece ser un pegote con un recuadro en color blanco en donde se pueden ver, en un recuadro en color rojo, la letra "E" en color blanco, enseguida en letras color negro "RIKA", debajo "ESPINOSA", debajo un cintillo en color verde, con texto blanco ilegible, debajo un cintillo en color rojo, se muestran en color blanco los logos de las redes sociales "Facebook", "Twitter" e "Instagram" en el fondo lo que parece ser una calle de lado derecho y un inmueble en color naranja de lado izquierdo.»</p>

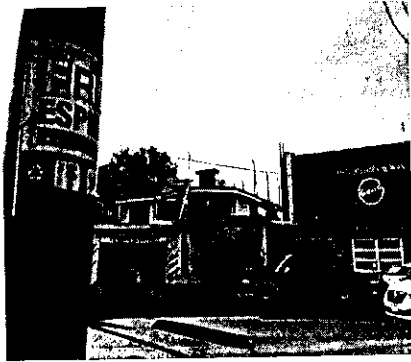
	<p>«Se observa en primer plano lo que parece ser un poste en color verde en medio de éste lo que parece ser un pegote con un recuadro en color blanco se muestra, en contorno color rojo, la caricatura lo que parece ser una mano con el dedo pulgar arriba, debajo el texto, en letras color rojo "¡ESTOY CONTIGO!", debajo el emblema del Partido Revolucionario Institucional.»</p>
	<p>«Se observa lo que parece ser el ejemplar de un periódico denominado "El Gráfico" de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.»</p>

Cabe hacer mención que, las pruebas antes reseñadas al constituir pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrado con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.⁹

Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada con número de folio VOEM/29/02/2018, de fecha diecinueve de junio, emitida por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal del IEEM, con sede en Chiautla, Estado de México, derivado del desahogo de la inspección ocular realizada con la finalidad de certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada; para mayor ilustración el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
-------------------------	---------------------------

⁹ Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.



«PUNTO ÚNICO: A las diecisiete horas con cuarenta minutos me constituí en domicilio ubicado en Avenida Carretera Chiautla Papalotla, como referencia, frente al Sanatorio Galeno y la ferretería Construrama en el Municipio de Chiautla Estado de México, cerciorándome del domicilio por el anuncio del lado derecho y de la ferretería Construrama en la parte de enfrente al cruce de la carretera se encuentra el Edificio con letrero en el primer nivel con la leyenda "Especiales Médicas Galeno" lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se trata de un poste de alumbrado público en color verde con una calcomanía de Propaganda Electoral, colocada aproximadamente a una altura de 1.60 metros de la base, de aproximadamente 25x40 cm. en material plástico auto adherible, con micro perforaciones múltiples conteniendo la leyendas: en letras negras y aproximadamente ocho centímetros "ERIKA ESPINOSA"; en letras blancas y fondo verde de aproximadamente cinco centímetros "CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA. ESTOY CONTIGO" e iconos en color rojo y Estos dentro de un cuadro de color blanco con fondo rojo de aproximadamente ocho centímetros, de tres redes sociales aparentemente Facebook, twitter e Instagram; al término de este fondo rojo se encuentra el emblema con la leyenda "PRI EDOMEX"; en la parte superior del emblema se encuentra una imagen de un mano cerrada con el pulgar hacia arriba en color rojo con fondo blanco y leyenda en color rojo "ESTOY CONTIGO".»

De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por una servidora pública electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹⁰ para acreditar que en fecha diecinueve de junio, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

En ese sentido, de las pruebas técnicas antes reseñadas, se advierte que los indicios respecto a las características de contenido y espacio del elemento publicitario denunciado, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal, con sede en Chiautla, Estado de México, es decir, los indicios producidos por las imágenes aportadas por el quejoso, por cuanto hace a la propaganda denunciada, se encuentran corroborados con el acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, con lo cual se acredita la existencia de la calcomanía denunciada, en los términos relatados en la referida acta; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

¹⁰ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, **se tiene por acreditada** la existencia de una calcomanía adherida a un poste de alumbrado público, ubicado en la carretera Chiautla-Papalotla, municipio de Chiautla, Estado de México, frente al Sanatorio "Especiales (sic) Médicas Galeno" y la ferretería "Construrama", dicha calcomanía contiene las características siguientes: El medio publicitario mide aproximadamente veinticinco por cuarenta centímetros, en material plástico auto adherible con microperforaciones múltiples, además se observa el texto "ERIKA ESPINOSA", "CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA", "ESTOY CONTIGO", "PRI EDOMEX" asimismo, contiene los iconos de las redes sociales facebook, twitter e Instagram, así como el emblema del PRI.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del medio propagandístico denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su colocación en un poste de alumbrado público del municipio de Chiautla, Estado de México, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen colocación indebida de propaganda electoral.

A efecto de realizar el pronunciamiento correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza de la propaganda denunciada, a efecto de determinar si constituye propaganda electoral, y posteriormente se procederá a determinar si los hechos que quedaron debidamente acreditados constituyen una violación a la norma electoral.

1. Naturaleza de la propaganda electoral.

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La leyenda: "ERIKA ESPINOSA".
- La leyenda: "CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA".
- La leyenda: "ESTOY CONTIGO".
- La leyenda: "ESTADO DE MÉXICO"
- El emblema: Del PRI.

En ese sentido, del contenido de la calcomanía denunciada es factible considerar que constituye propaganda electoral, ello porque, como ya se señaló, se advierten las leyendas: "ERIKA ESPINOSA", "CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA", "ESTOY CONTIGO", "ESTADO DE MÉXICO", así como el emblema del PRI, lo cual, muestra que la propaganda denunciada tiene la intención de promover una candidatura y de presentar al instituto político denunciado ante la ciudadanía.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje sea considerado como propaganda electoral, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en

contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, lo cual acontece con la propaganda acreditada.

Además de lo anterior, la fecha en la que se constató su existencia mediante acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo por la Vocal de Organización Electoral número 29, de la Junta Municipal Electoral del IEEM, con sede en Chiautla, Estado de México, fue el diecinueve de junio, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de campañas, de ahí que pueda concluirse válidamente que la propaganda denunciada debe considerarse como propaganda electoral.

2. Colocación indebida de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciada corresponde a propaganda electoral, este Tribunal se pronunciará respecto a la colocación de la misma en un poste de alumbrado público del municipio de Chiautla, Estado de México, para lo cual, se realizará el estudio de las reglas correspondientes a la colocación de la propaganda electoral en la entidad.

Al respecto, el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, estableciendo que la misma no podrá colgarse, colocarse, fijarse, **adherirse** o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por "equipamiento urbano", a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y

cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"**,¹¹ ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: **a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.**

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: Agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, entre otros.¹²

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Así pues, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/29/02/2018, que se llevó a cabo por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 29, con sede en Chiautla, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, en fecha diecinueve de junio, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un poste de

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

¹² Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-255/2015.

alumbrado público, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que los postes forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios urbanos en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en un poste de alumbrado público ubicado en el municipio de Chiautla, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por MORENA.

En consecuencia, una vez acreditado lo anterior, se procede al estudio correspondiente a efecto de determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; esto, en razón de que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se aprecia que corresponde a propaganda electoral de la denunciada Olga Erika Espinosa Álvarez y del PRI, en consecuencia, se analizará su responsabilidad en la conducta denunciada.

Este Tribunal Electoral local, estima que la denunciada Olga Erika Espinosa Álvarez y el PRI, son responsables de la propaganda electoral denunciada, pues en la mencionada propaganda, se observa el nombre de la ciudadana así como el emblema de dicho partido político, situación que pone en evidencia el beneficio obtenido derivado de la colocación de la misma en lugar prohibido por la normatividad electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad.

Además, el PRI, es una persona jurídica que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, siguiendo su propia naturaleza como persona jurídica, la cual no puede actuar por sí sola, pero es susceptible de hacerlo a través de acciones de personas físicas.¹³

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, derivada de la colocación indebida de propaganda electoral le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

¹³ Lo cual se encuentra precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁴ Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En atención a lo anterior, el PRI es responsable de la propaganda denunciada, pues en la misma, se observa el emblema de dicho partido político, por tanto resulta claro que cuando la propaganda electoral de un partido político se coloque en lugares no permitidos, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Por lo anterior, y en razón de que no existe en autos constancia alguna de la que se pueda advertir que los denunciados se hayan deslindado eficazmente de la propaganda denunciada, por lo que se acredita su responsabilidad.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Olga Erika Espinosa Álvarez y al PRI por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una candidata y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que

la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación de una calcomanía en un poste del alumbrado público, perteneciente al equipamiento urbano, que contiene propaganda electoral en la que se observa el emblema del PRI, así como el nombre de Olga Erika Espinosa Álvarez, candidata a presidenta municipal de Chiautla, Estado de México.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó la existencia de la difusión y colocación en equipamiento

¹⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

urbano, de una calcomanía con propaganda electoral de los denunciados, en fecha diecinueve de junio.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se localizó en el domicilio ubicado en la avenida Carretera Chiautla-Papalotla, en el municipio de Chiautla, Estado de México, frente al Sanatorio Galeno y la ferretería Construrama.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

Respecto de la ciudadana Olga Erika Espinosa Álvarez, la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido, de la calcomanía denunciada, es de acción, ya que, su colocación se realizó en un elemento del equipamiento urbano (poste del alumbrado público), se localizó el medio propagandístico denunciado el diecinueve de junio, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM.

Por cuanto hace al PRI, la infracción es de omisión al no cumplir con el deber jurídico de cuidado en la colocación de la propaganda cuya infracción quedó acreditada, lo que produjo su colocación en un elemento que forma parte del equipamiento urbano (poste del alumbrado público), lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, es el principio de legalidad, en cuanto a la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos del artículo 262, fracción I del CEEM.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia lo constituye una calcomanía con propaganda electoral alusiva a los denunciados.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que, además de conocer la conducta realizada, quisieran realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la colocación de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se localizó adherida en un elemento del equipamiento urbano (un poste del alumbrado público), dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral local.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el presente caso, existe singularidad de infracción o de falta administrativa, pues se trata de una infracción que vulnera la normativa electoral.

VIII. Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en las infracciones cometidas por Olga Erika Espinosa Álvarez y el PRI, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el caso no ocurre.

IX. Calificación de las faltas.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron las partes señaladas, debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

X. Condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de equidad y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Olga Erika Espinosa Álvarez y al PRI por *culpa in vigilando*, de volver a cometer conductas similares a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candiodatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Olga Erika Espinosa Álvarez y al PRI por *culpa in vigilando*, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico consistente en una calcomanía con propaganda electoral.
- b) Se colocó en un elemento del equipamiento urbano (un poste del alumbrado público).
- c) Se trató de una acción por parte de la ciudadana denunciada y de omisión en el caso del partido político denunciado.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad, así como debido uso del equipamiento urbano.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Olga Erika Espinosa Álvarez, ni del PRI.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por último, a efecto de salvaguardar el buen uso del equipamiento urbano en el municipio de Chiautla, Estado de México, y toda vez de que no existe constancia en el expediente que se resuelve de que los infractores haya realizado el retiro de la propaganda electoral que ha quedado acreditada, se ordena a Olga Erika Espinosa Álvarez y al PRI, el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, la cual se encuentra ubicada en la Carretera Chiautla-Papalotla, municipio de

Chiautla, Estado de México, frente al Sanatorio "Especiales Médicas Galeno" y la ferretería Construrama.

Lo anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que, se vincula al Consejo General del IEEM, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Olga Erika Espinosa Álvarez y al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se ordena a Olga Erika Espinosa Álvarez y al Partido Revolucionario Institucional, el retiro de la propaganda denunciada, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia

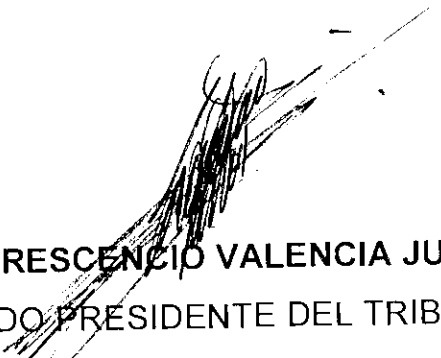
CUARTO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este

órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



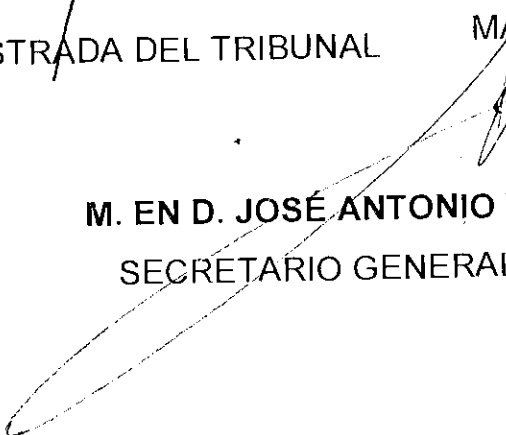
M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS